



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-50
22/01/2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00402-00
Solicitante: Isabel María Buendía Hernández
Despacho: Despacho 001 Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena
Funcionario judicial: Johnnessy Lara Manjarrés
Proceso: Ordinario laboral
Número de radicación del proceso: 13001310500320170055601
Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 20 enero de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-583 del 11 de diciembre de 2020, esta corporación decidió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por la señora Isabel Buendía Hernández, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 13001310500320170055601, que cursa en el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

La anterior decisión, se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Isabel Buendía Hernández, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2017-00556, que cursa ante el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en proveer sobre la solicitud de adición del auto de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual la magistrada titular de la agencia judicial se declaró impedida para conocer del recurso de apelación.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia y contrastados con el registro de actuaciones que reposan en el Sistema de Información Justicia XXI, se tiene que una vez fue presentado el memorial de adición de auto, el expediente ingresó al despacho para su resolución el día 24 de noviembre de 2020, por lo que al contabilizar el término de 10 días con que cuenta el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena para proveer sobre ello, se tiene que el mismo no se encuentra vencido. Así, no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual que sean susceptibles del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes”.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Luego de que las partes involucradas en el trámite administrativo de la referencia, fueran notificadas de la decisión, la señora Isabel Buendía Hernández, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

1.2 Motivos de inconformidad

La recurrente al exponer los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada, manifestó que la mora aludida no solo se ciñe a la solicitud de adición del auto del 28 de septiembre, sino también a todo el trámite surtido en el proceso desde su recepción en el tribunal, el 26 de septiembre de “2020”, sobre el cual, solo hasta el 28 de septiembre de 2020 la magistrada Johnnessy Lara se pronunció declarándose impedida para conocerlo. Por ello afirma: *“si tal lapso de tiempo no es constituyente de mora judicial, entonces dicho termino no debería existir”*.

Para poner en conocimiento a la corporación, informó que mediante auto del 3 de diciembre de 2020, la magistrada Margarita Márquez no aceptó el impedimento formulado por su homóloga del despacho 001 y ordenó devolver el expediente, sin tener en cuenta los memoriales presentados con antelación.

Manifestó que *“el proceso judicial en comento, en el fondo trata sobre un derecho pensional, que lo que está en juego es una pensión de vejez, que la MORA en su resolución causa perjuicios a una persona ya de la tercera edad, que padece muchas situaciones económicas y de salud, que reclama su derecho desde el año 2017, que ha tenido paciencia con la administración de justicia, pero su mora es totalmente evidente e injustificable”*.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la resolución CSJBOR20-583 del 11 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

La señora Isabel María Buendía Hernández en su solicitud de vigilancia judicial informó que el recurso de apelación contra la sentencia del proceso ordinario laboral con radicado No. 13001310500320170055601, correspondió al Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por reparto realizado el 26 de septiembre de 2019, pero solo hasta el 18 de septiembre de 2020, la magistrada titular profirió un auto en el que se declaró impedida por tener un conflicto jurídico similar contra una de las demandadas; término que considera desproporcionado y excesivo, dado que, si tiene conocimiento de esa situación, debe asignar a alguien que le haga un filtro a esas demandas para que se declaren con prontitud sus impedimentos.

En la providencia que declaró el impedimento, se ordenó remitir al despacho en turno, despacho 004 a cargo de la doctora Margarita Márquez de Vivero, quien a la fecha de presentación de la vigilancia judicial, no se había pronunciado, pero se tenía conocimiento

que en asunto similar al de marras, no había aceptado el impedimento formulado por la doctora Lara Manjarrez, de forma tal que su asunto podría correr la misma suerte.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de evitar un conflicto de competencia, presentó memoriales a los dos despachos; en uno solicitó al despacho 001 adicionar el auto que declaró el impedimento, con el fin de exponer detalladamente sus motivos y en otro, al despacho 004, le solicitó requerir a su homóloga para que explicara en debida forma los motivos de su impedimento, *“con el fin de que tenga satisfecho los requerimientos para aceptar el impedimento y darle trámite al proceso”*.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, mediante Resolución CSJBOR20-583 del 11 de diciembre de 2020, esta corporación se abstuvo de dar trámite, puesto que del registro de actuaciones que reposan en el Sistema de Información Justicia XXI, se evidenció que una vez fue presentado el memorial de adición de auto, el expediente ingresó al despacho para su resolución el día 24 de noviembre de dicho año, por lo que al contabilizar el término de 10 días con que contaba el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena para proveer sobre ello, se encontró que no estaba vencido; en ese sentido, no se advirtieron circunstancias constitutivas de mora actual que fueren susceptibles del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

Analizados los argumentos que sustentan el recurso de marras, se advierte que los motivos de inconformidad recaen en el término que ha transcurrido el expediente ordinario laboral en el Tribunal Superior de Cartagena y solo se haya emitido un pronunciamiento relacionado con el impedimento de la funcionaria que conoce del mismo; mora que considera injustificable, teniendo en cuenta que se trata de una pensión de vejez que se reclama desde el año 2017 y que, pese a los intentos por acelerar su trámite y en específico, evitar que se generara un conflicto de competencia dentro del mismo, los despachos judiciales involucrados, en su dicho, no tuvieron en cuenta sus memoriales.

Respecto a la decisión recurrida, sostuvo que la mora aludida no solo se ciñe a la solicitud de adición del auto del 28 de septiembre, sino también a todo el trámite surtido en el proceso desde su recepción en el tribunal, el 26 de septiembre de “2020”, sobre el cual, solo hasta el 28 de septiembre de 2020 la magistrada Johnnessy Lara se pronunció declarándose impedida para conocerlo. Por ello afirma: “si tal lapso de tiempo no es constituyente de mora judicial, entonces dicho termino no debería existir”.

Sea lo primero advertir, que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que se traducen en sucesos de mora presentes, conforme se desprende de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

En el caso de marras, la solicitud del 2 de diciembre de 2020, puso de presente el hecho de que los despachos 001 y 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena no se habían pronunciado sobre los memoriales en los que solicitó, de una parte, ampliar los motivos de impedimento y, de otra, requerir a la magistrada impedida, a fin de que explicara esos motivos; sin embargo, se encontró que frente a esas solicitudes no existía mora judicial, por cuanto los términos previstos en el artículo 120 del CGP no se habían desconocido. En ese sentido, se decidió abstenerse de dar trámite a la solicitud, conforme los postulados del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial.

Debe señalarse que el control administrativo que se ejerce a través de la vigilancia judicial administrativa no puede convertirse en una revisión permanente a las actuaciones que despliegan los despachos judiciales, *así como tampoco una revisión a los términos empleados en situaciones que ya fueron resueltas en el asunto objeto de vigilancia*, que por demás, cabe resaltar que buena parte del tiempo que lleva el expediente en el Tribunal

Superior de Cartagena, estuvo vigente la suspensión de términos judiciales prevista mediante acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y sus prórrogas, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por covid-19.

En el asunto examinado, se encontró que el despacho 001, por auto 18 de septiembre de 2020 ya había emitido un pronunciamiento luego de recibir la demanda (declaración de impedimento) y, respecto del memorial en el que solicitó su adicción, se evidenció que no se habían excedido los términos previstos en el artículo 120 del CGP, por lo cual no se avizó un incumplimiento actual injustificado de los términos previstos en el ordenamiento procesal para la solución de ningún trámite, por lo que no habría lugar a cuestionar el proceder del funcionario judicial.

Respecto del despacho 004, se tiene que al día siguiente de formular la vigilancia judicial, por auto del 3 de diciembre de 2020, no aceptó el impedimento formulado por la doctora Johnnesy Lara, es decir, resolvió el asunto de su cargo y ordenó la devolución del expediente al despacho de origen, a fin de que resolviera las actuaciones pendientes en el proceso de marras. En ese orden, el decurso del proceso será el que dentro de la autonomía e independencia, le imparta el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

No obstante, atendiendo sus manifestaciones sobre el término transcurrido en el *sub lite*, se remitirá copia de la solicitud de vigilancia y del recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR20-583 de 2020, para el conocimiento de los Despachos 001 y 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR20-583 del 11 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Remitir copia de la solicitud de vigilancia y del recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR20-583 de 2020 presentado por la señora Isabel María Buendía Hernández, para el conocimiento de los Despachos 001 y 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

CUARTO: Notificar la presente decisión al recurrente y comunicar a los Despachos 001 y 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KUM